



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA, DERIVADO DE LOS
EXPEDIENTES: TEECH/RAP/001/2025; Y
SUS ACUMULADOS: TEECH/RAP/002/2025
Y TEECH/RAP/003/2025.

PARTE INCIDENTISTA: **PARTIDO
POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **17:00 diecisiete horas**, del día **11 once de marzo de dos mil veinticinco**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Incidente de Aclaración de Sentencia** de fecha **11 once de marzo de dos mil veinticinco**, dictado por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en el Incidente de **Aclaración de Sentencia**, derivado de los expedientes: **TEECH/RAP/001/2025**; y sus acumulados: **TEECH/RAP/002/2025**; y **TEECH/RAP/003/2025**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante **Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** del presente **Incidente de Aclaración**

de Sentencia, de fecha 11 once de marzo de dos mil veinticinco, constante de 06 seis fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 fracción II, del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe**-----



[Handwritten signature of Ernesto Sumuano Zamora]

Ernesto Sumuano Zamora

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE LOS EXPEDIENTES: TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025.

INCIDENTISTA: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

MAGISTRADA PONENTE: Magali Anabel Arellano Córdova.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el Incidente de Aclaración de Sentencia relativo al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025**, que se formó con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el promovente en su escrito incidental; de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos³ y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

¹ En lo subsecuente, el Consejo General. Cuando se haga referencia al Organismo Público Local Electoral, se le referirá como IEPC.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de su Representante suplente y Representantes Propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto del IEPC, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/RAP/001/2025, TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025, en los términos precisado en la Consideración **Segunda** de este fallo.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, por los argumentos analizados en la Consideración **Novena**; y para los efectos y apercibimiento establecidos en la Consideración **Décima**, de la presente sentencia.”

2. Presentación del escrito incidental. El cuatro de marzo, el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito por medio del cual promueve Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025**.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción y turno. El cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta, acordó:

- A.** Tener por recibido el escrito incidental suscrito por el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC;
- B.** Formar el Incidente de Aclaración de Sentencia correspondiente a los expedientes **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de aclaración de sentencia derivado del expediente
TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados.**

TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025.

C. Remitir el expediente incidental a su Ponencia por tratarse de la Instructora del expediente principal del que emana la sentencia cuya aclaración se solicita, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 130, numeral 1, de la Ley de Medios, con relación con los diversos 160, y 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/152/2025, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral, al que anexó copia certificada de la resolución que se pretende sea aclarada.

2. **Radicación.** El seis de marzo, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia el Incidente de aclaración de sentencia derivado de los Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025.**
- B. Reconoció el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- C. Ordenó la publicación de los datos personales del incidentista, por tratarse de un Representante Partidista.
- D. Instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, el que en su momento sería sometido a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y

⁴ En adelante, Constitución Federal.

COPIA AUTORIZADA

Soberano de Chiapas⁵; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 130, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso c), 155, numeral 1, fracción III; y 158, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Segunda. Integración del Pleno.

En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno queda integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera mencionada.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en

⁵ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de aclaración de sentencia derivado del expediente TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados.

el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Efectos de la resolución a cumplir.

A efectos de poder entender la petición realizada por la parte incidentista, resulta necesario precisar que la sentencia de veintiocho de febrero de este año, tuvo como efectos lo siguiente:

“Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a las **violaciones procesales**, lo procedente es **revocar** la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dejar insubsistente la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, y en su lugar **emita una nueva en donde se pronuncie y valore de manera clara y verificable**, respecto a los argumentos y probanzas ofrecidas mediante escritos presentados por los partidos políticos indiciados, tomando en consideración el contexto de violencia vivida en esos momentos en distintas regiones del estado de Chiapas y referido por los Partidos Políticos accionantes **antes y durante** la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2. Atento a lo anterior, **pondere el grado de participación y responsabilidad** que las personas candidatas, partidos políticos y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, tenían durante el PELO 2024, para colmar la obligación de registrar en el sistema CONOCELES, la información personal y curricular de las personas candidatas, esto de acuerdo a lo regulado en los artículos 5, 6, 16, 17, 19, 20 y 22, de los lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.

En el caso que, realizado lo anterior, la autoridad responsable determine emitir una sanción pecuniaria en contra de los Partidos Políticos hoy accionantes, esta se determinará y cuantificará, sustentada en lo estipulado en el artículo 313, de la LIPEECH; además deberá considerar los razonamientos expresados en la presente sentencia, referente al grado de participación u omisión de las personas candidatas y la propia autoridad responsable, así como a la luz de la Tesis en materia electoral IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN

COPIA AUTORIZADA

4

15

QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”⁶; así como el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 157/2005 emitida, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”

Lo que **deberá realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.**

Apercibida la autoridad responsable que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$113.14⁷ (ciento ocho pesos 14/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).”

Quinta. Planteamiento de la Parte Incidentista.

En el caso que nos ocupa, el incidentista expresa los argumentos siguientes:

(...)

Posterior a esto, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió la resolución que revocó para efectos el acto impugnado, sin que esta parte actora tenga claridad sobre los efectos del resolutivo y su repercusión en los actos que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para dar cumplimiento.

(...)

Por lo anterior, solicito a H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitan la Aclaración de Sentencia sobre (SIC):

- *¿Cuál es la finalidad que se busca en los Efectos de la Sentencia TEECH/RAP/004/2025 y Acumulados?*
- *Respecto al punto 3 de la consideración Décima de la Sentencia, donde se manifiesta que una vez que la responsable haya realizado los relativo (SIC) a los puntos 1 y 2, ¿cuáles sería el parámetro específico a seguir en caso de que la responsable aún considere imponer una sanción pecuniaria? ¿Qué legislación deberá aplicar la Responsable a efecto de proceder a alguna sanción toda vez que los lineamientos del sistema conóceles no determina lasa (SIC) sanciones? ¿Es la sanción pecuniaria la única posible sanción o la Responsable puede aplicar otras sanciones no pecuniarias atendiendo el grado de responsabilidad de los sujetos responsable?*
- *¿La Responsable solo puede emitir una nueva resolución con los*

⁶ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47

⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Incidente de aclaración de sentencia derivado del expediente TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados.

mismos efectos de la primigenia, atendiendo solamente la exhaustividad en sus consideraciones y resolutivos? O por el contrario, la Responsable ¿podrá emitir una nueva resolución en la que la sanción no sea precisamente la pecuniaria?

- *¿La Responsable podrá recurrir a otros ordenamientos de forma supletoria y atinentes para emitir una nueva resolución atendiendo la proporcionalidad y CDE la ponderación del grado de responsabilidad de las partes y cuyos ordenamientos pudieran beneficiar a dichas partes?*
- *La Responsable ¿podrá recurrir a los principios generales del derecho y/o todas aquellas herramientas jurídicas que permitan la maximización de los derechos de las promoventes?"*

Sexta. Análisis de la aclaración solicitada.

Este Órgano Colegiado considera que resulta improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del IEPC, por los siguientes razonamientos:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite **dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto**

material de la ejecutoria.

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en su artículo 158, en el cual se establece como requisito fundamental, que el incidentista exprese **con toda claridad**, la contradicción, ambigüedad, obscuridad, palabra u omisión en la sentencia o auto, cuya aclaración solicita.

Sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción **no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.**

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad **aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución**, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, de la Ley de Medios, y con la tesis de Jurisprudencia 32/2013, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**⁸, que la aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en **resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia**, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal. Es decir, su objeto es **hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar**

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de aclaración de sentencia derivado del expediente TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados.

omisiones y, en general, corregir errores o defectos⁹

En este sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**¹⁰; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

En este sentido, el actor incidentista solicita se aclare la resolución dictada por este Tribunal en la sesión pública de veintiocho de febrero del presente año, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025.**

Lo anterior, porque desde su perspectiva, del análisis a la sentencia, no

⁹ Resulta criterio orientador lo dispuesto en la Tesis Aislada III.1o.A.70 A, que lleva por rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 925.

¹⁰ Visible en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

COPIA AUTORIZADA

4

le resultan claros los efectos del resolutorio y su repercusión en los actos que deberá llevar a cabo la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a la sentencia en estudio¹¹.

Sin embargo, su planteamiento no reúne los requisitos descritos en los artículos 130, de la Ley de Medios; y 158, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como los señalados en la Jurisprudencia número 11/2005 antes referida.

Lo anterior, en virtud a que no basta con la sola afirmación del incidentista de que la resolución en estudio resultaba oscura o ambigua, sino que resultaba indispensable que señalara cual es la parte o las partes de la sentencia que le resultaran contradictorias, ambiguas, oscuras o deficientes; o en su defecto, los errores simples o de redacción susceptibles de ser corregidos, para que este Órgano Colegiado estuviese en la posibilidad de hacer comprensibles los conceptos ambiguos señalados, rectificar los conceptos contradictorios indicados, o bien subsanar las omisiones acontecidas, situación que en el caso no ocurrió, por lo tanto, la petición planteada no puede ser atendida en el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Además de lo anterior, de la lectura que se realice al cuestionario presentado por el partido político incidentista, se advierte que su verdadera intención es que a través de la resolución del presente incidente, se modifiquen los alcances de los efectos decretados en la sentencia emitida, pues sus cuestionamientos orientados a solicitar que este Tribunal Electoral cite las legislaciones que la autoridad responsable deberá aplicar; las posibles sanciones que podrá emitir; la supletoriedad de normas que deberá invocar, o las herramientas jurídicas que deberá usar, se tratan de requerimientos que van más allá de una aclaración ante la supuesta falta claridad o nitidez de la sentencia, de ahí la inviabilidad de su solicitud.

¹¹ Visible a foja 005, del expediente incidental que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de aclaración de sentencia derivado del expediente
TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados.**

Máxime que los planteamientos vertidos por el incidentista, se tratan de cuestiones que abordará la autoridad responsable al momento de emitir en plenitud de jurisdicción la nueva resolución ordenada, la cual deberá estar fundada, motivada y ajustada a derecho.

Con base en lo expuesto, se concluye que es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del IEPC.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

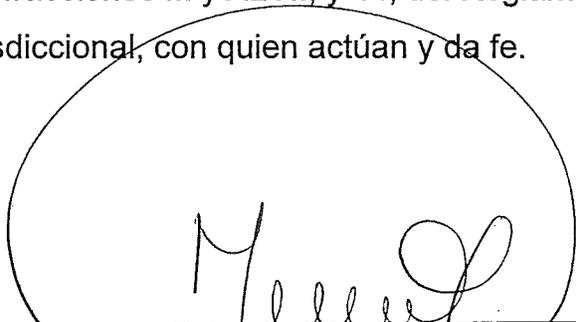
UNICO. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia de los expedientes **TEECH/RAP/001/2025** y sus acumulados **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del IEPC, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Sexta** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte incidentista, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

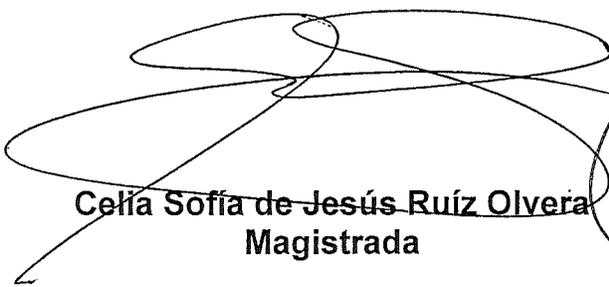
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova** y **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y el **Magistrado Gilberto de G. Bátiz García**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado de los expedientes **TEECH/RAP/001/2025** y sus acumulados **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de marzo de dos mil veinticinco.

